



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 79/1998

Síntesis: El 17 de junio de 1996, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja mediante el cual el señor Jorge Montes de Oca Maldonado denunció actos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En dicho escrito manifestó que prestó su automóvil a unos licenciados que conocía, quienes se dirigían de la ciudad de Colorines a la ciudad de Toluca, en el Estado de México, mismos que fueron detenidos, así como el automóvil. También indicó que la averiguación previa correspondiente fue consignada ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal de Toluca, Estado de México, el cual ordenó que se le entregara el automóvil, sin embargo, dicha instancia pretendía entregarlo totalmente desmantelado, por lo que presentó una denuncia de hechos y se integró el expediente 8179/FESPLE/95, en la Mesa XVI del Ministerio Público de la Federación; a pesar de lo anterior, no se ha resuelto su problema, por lo que este Organismo Nacional formalizó una propuesta de conciliación con la entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, quien contestó al ofrecimiento hecho por este Organismo Nacional y señaló que esa institución aceptaba la conciliación en el sentido de agilizar la determinación del expediente administrativo 832/95, así como de la averiguación previa 8179/FESPLE/95, a fin de que se determinaran conforme a Derecho, y no así por lo que hace a la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado, toda vez que eso dependería, en su caso, de una resolución judicial.

En el escrito de referencia, el quejoso argumentó que le causa agravio la no indemnización de su vehículo, por parte de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de conciliación mencionada. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/DF/594.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y en el Acuerdo A/05/95 de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional concluyó que existe violación a los derechos individuales y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio del señor Jorge Montes de Oca Maldonado. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda, a la brevedad posible, a la debida integración y se determine conforme a Derecho la averiguación previa 8179/FESPLE/95, reanudándose las investigaciones para determinar la responsabilidad correspondiente a los servidores públicos que actuaron sin apego a la ley, permitiendo con su conducta los daños y perjuicios citados en la Recomendación. Además, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a determinar el valor de la reparación de los daños y perjuicios causados al señor Jorge Montes de Oca Maldonado, y que se realice el pago correspondiente.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del señor Jorge Montes de Oca Maldonado

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/DF/594, relativos al caso del señor Jorge Montes de Oca Maldonado y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de junio de 1996, en este Organismo Nacional se recibió un escrito de queja, mediante el cual el señor Jorge Montes de Oca Maldonado denunció actos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos, lo que originó la reapertura del expediente CNDH/121/ 96/DF/4106.

En dicho escrito manifestó que el 5 de agosto de 1994 prestó su automóvil a unos licenciados que conocía, quienes se dirigían de la ciudad de Colorines a la ciudad de Toluca, en el Estado de México.

Que el 6 de agosto de 1994 le informaron que los citados licenciados habían sido detenidos como probables responsables de la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y heroína, por lo que también fue detenido su automóvil, marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1993, número de serie 3AMB113-69442, número de motor E166 3559M, con permiso provisional para circular, el cual fue remitido al Departamento de Armamento y Objetos del Delito de la Procuraduría General de la República, ubicado en la calle Lafragua 18, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

Asimismo, indicó que la averiguación previa correspondiente fue consignada ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal de Toluca, Estado de México, el cual, mediante el oficio 313, del 28 de febrero de 1995, ordenó que se le entregara el automóvil, sin embargo, se lo pretendían entregar totalmente desmantelado, por lo que presentó una denuncia de hechos y se integró el expediente 8179/FESPLE/95, en la Mesa XVI a cargo del licenciado Francisco Javier Amézquita, agente del Ministerio Público Federal y, a pesar de ello, no se ha resuelto su problema.

B. En el proceso de integración del expediente, el 26 de junio de 1996 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió el oficio V2/20396, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el que se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja.

C. El 24 de julio de 1996, se recibió el oficio 3734/96 D.G.S., suscrito por la referida Directora General, en el que rindió su informe y anexó el oficio 3731, del

21 de julio de 1996, firmado por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Director General de Quejas y Denuncias de esa institución, así como el oficio FESPLE/5804/96, del 11 de julio de 1996, signado por el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, fiscal especial, manifestando, además, que aún faltaba enviar la copia certificada de la averiguación previa 8179/FESPLE/ 95, pero que en cuanto le fuera posible lo haría.

D. El 15 de agosto de 1996, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 4172/96 D.G.S., suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el informe que rindió el licenciado J. Feliciano García López, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XXIDGM; así como copia certificada de la indagatoria 8179/FESPLE/95, constante de 156 fojas útiles.

E. De las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 2 de septiembre de 1995, el señor Maldonado presentó una queja formal ante la Unidad de Orientación y Atención de Quejas, dependiente de esa Dirección General, en contra del señor Carlo Iván Olguín Márquez, entonces jefe de la Oficina y Control Vehicular de la Dirección General de la Policía Judicial Federal, por haber efectuado el traslado indebido del vehículo reclamado por el señor Jorge Montes de Oca Maldonado, mismo que se encontraba a disposición del Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, sin comunicar dicho acto, agregando que no recibió el vehículo por encontrarse totalmente desmantelado.

ii) Por lo anterior, el 24 de octubre de 1995, se acordó iniciar un procedimiento administrativo dentro del expediente 832/95, en contra del señor Carlo Iván Olguín Márquez, entonces jefe de la Oficina y Control Vehicular de la Dirección General de la Policía Judicial Federal, por su probable responsabilidad derivada de dicha irregularidad.

iii) El 23 de noviembre de 1995, el referido servidor público compareció a desahogar la audiencia que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que manifestó que tenía instrucciones del licenciado César Romero García, jefe de Departamento, quien le ordenó retirar las unidades que se encontraban estacionadas sobre la lateral de la avenida Reforma, esquina Jaime Nunó; asimismo, que desconocía que dicho

vehículo se encontrara relacionado con alguna averiguación previa; que ordenó a su personal hacer el traslado de los vehículos que se encontraban en ese lugar, al estacionamiento ubicado en Rayón y Comonfort; que así fue informado por su personal de que el vehículo en mención se encontraba en malas condiciones.

iv) El 20 de marzo de 1996 compareció ante el órgano de control el licenciado César Romero García, entonces jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, quien señaló que conoció al señor Carlo Iván Olguín Márquez, toda vez que fue su colaborador como jefe de la Oficina del Control Vehicular durante siete años y que efectivamente le ordenó el traslado del vehículo relacionado con el asunto, previa la instrucción que recibió del licenciado Antonio Lozano Gracia, entonces Procurador General de la República, quien dio instrucciones a la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales, indicando al entonces Director General de la Policía Judicial Federal, comandante Enrique Gándara Chacón, y éste al Coordinador Administrativo, contador público Juan Germán Rojas Hernández; asimismo, manifestó que desconocía a cargo de quién estaba resguardado el vehículo del señor Maldonado, sin embargo, era de su conocimiento que las 24 unidades relacionadas con averiguaciones previas se encontraban en mal estado.

v) El procedimiento administrativo se encontraba en proceso de instrucción, siendo necesarias algunas otras diligencias, tales como recabar la información del nombre y cargo de la persona a quien se entregó físicamente el vehículo para su resguardo, así como la remisión de la copia certificada de la fe ministerial practicada al automóvil cuando fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

vi) Mediante el oficio FESPLE/5804/96, el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, entonces fiscal especial en Delitos de Servidores Públicos y Leyes Especiales, informó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, en ese entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que del informe solicitado respecto de los actos que dieron origen a la averiguación previa 8179/FESPLE/95, así como de la copia del parte informativo rendido por los servidores públicos involucrados, que dicha indagatoria fue remitida a la Delegación General Metropolitana por incompetencia, mediante el oficio 2158, del 8 de marzo de 1996, firmado por el licenciado Francisco Javier Amézquita Ramírez, agente del ministerio público de la federación, titular de la Mesa XVI-FESPLE.

vii) La averiguación previa 8179/FESPLE/95 fue recibida en esa Mesa de instrucción el 16 de abril de 1996, procedente de la Fiscalía Especializada en Delitos de Servidores Públicos, y a pesar de las diligencias practicadas, se desconocía qué persona o personas hayan sustraído las partes y dañado el vehículo relacionado con el caso; sin embargo, se giraron los citatorios correspondientes para las personas que pudieran estar involucradas en los hechos que se investigan y estar en posibilidades de resolver si existen responsabilidades.

viii) El 13 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional, presidido en ese entonces por el licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, formalizó una propuesta de conciliación para este asunto, con la otrora Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, la cual consistió en lo siguiente:

1. Que se agilicen las diligencias de investigación en el expediente administrativo 832/ 95, a fin de que se resuelva conforme a Derecho, y se investigue la responsabilidad del agente del Ministerio Público de la Federación que tuvo a su disposición el vehículo.

2. Se integre a la brevedad posible la averiguación previa 8179/FESPLE/95, y se determine conforme a Derecho; lo anterior para determinar la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado.

ix) El 29 de noviembre de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 6442/DGPDH/96, del 27 de noviembre de 1996, mediante el cual la citada Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República contestó a las propuestas hechas por este Organismo Nacional y señaló que esa institución las aceptaba, en el sentido de agilizar la determinación del expediente administrativo 832/95, así como de la averiguación previa 8179/FESPLE/95, a fin de que se determinaran conforme a Derecho y no así por lo que hace a la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado, toda vez que eso dependería en su caso, de una resolución judicial.

x) En el seguimiento de las propuestas planteadas a la autoridad responsable, el 29 de noviembre de 1996 esta Comisión Nacional determinó considerarlas cumplidas, en razón de que los servidores públicos de la institución en comento se comprometieron formalmente a ejecutar la propuesta correspondiente dentro del expediente CNDH/121/96/DF/4106.

F. El 23 de enero de 1998, el señor Jorge Montes de Oca Maldonado se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional, manifestando que la Procuraduría General de la República no había ejecutado el compromiso que asumió en la conciliación, omitiendo agilizar las diligencias de investigación en el expediente administrativo 832/95, a fin de que se resolviera conforme a Derecho e investigar la responsabilidad del agente del Ministerio Público de la Federación que tuvo a su disposición el vehículo, así como integrar a la brevedad posible la averiguación previa 8179/ FESPLE/95, con la finalidad de obtener la determinación de la reparación del daño causado y el pago del mismo.

G. Por lo anterior, se procedió a la reapertura del expediente del caso que nos ocupa, dando origen al expediente CNDH/121/98/DF/594, y se solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja, por lo que el 3 de marzo de 1998 se recibió la respuesta de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 858/98DGPDH, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa institución, remitiendo copia simple de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo 832/95.

El 9 de marzo de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 976/98DGPDH, del 6 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el oficio DGRI/17/1023, del 4 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado José Luis Fragoso López, Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, rindiendo su informe y anexando copias certificadas del expediente 832/95.

H. El 12 de marzo de 1998, este Organismo Nacional solicitó información adicional a la Procuraduría General de la República, consistente en copia de la averiguación previa 8179/FESPLE/95.

El 12 de mayo del presente año, se recibió la contestación a la solicitud de información adicional que se señala en el párrafo anterior, sin embargo, no fue remitida copia del expediente de la averiguación previa, únicamente copia del informe del estado que guardaba dicha indagatoria al 21 de abril de 1998, apreciándose que se dio vista a la Contraloría Interna, con copias certificadas de todo lo actuado dentro de la indagatoria 148/FESPLE/96, a efecto de que, en caso de proceder, se iniciara un procedimiento administrativo en contra del licenciado Froylán Eduardo Hernández Lara, agente el Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, quien al realizar la integración de la indagatoria 5193/D/94,

que se instruyera ante la Oficina de Detenidos de la Subdelegación Metropolitana, pudo haber incumplido las circulares 17/93 y 22/93, así como el artículo duodécimo del Instructivo 03/93 de esa institución, y que respecto de la resolución de la averiguación previa en cuestión, a la brevedad posible se dictara conforme a Derecho proceda, ya que aún continuaba en su etapa de integración.

I. El 25 de agosto de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 4025, firmado por el citado Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia del informe del estado que guarda la averiguación previa 148/FESPLE/96; señalando que ésta se encontraba radicada en la Mesa II y desde el 12 de mayo del presente año en consulta de reserva, sin embargo, al parecer hubo alguna confusión en el número de la indagatoria, toda vez que la que nos ocupa es 8179/FESPLE/95.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en este Organismo Nacional el 17 de junio de 1996.
2. Las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/96/DF/4106, formado con motivo de la queja presentada por el señor Jorge Montes de Oca Maldonado.
3. El acta circunstanciada del 23 de enero de 1998, mediante la cual el señor Jorge Montes de Oca Maldonado solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se realizaran las acciones necesarias tendentes a que la Procuraduría General de la República cumpliera las propuestas de conciliación que le fueron formuladas, considerando procedente la reapertura del expediente CNDH/121/98/DF/594.
4. El oficio 858/98DGPDH, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia simple de la resolución dictada en el procedimiento administrativo 832/95, instruido en contra del señor Carlo Iván Olguín Márquez.
5. El oficio 976/98DGPDH, del 6 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se remitió el diverso DGRI/17/1023, del 4 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado José

Luis Fragoso López, Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, rindiendo su informe y anexando copias certificadas del expediente 832/95.

6. El oficio 4025, del 25 de agosto de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el cual remitió copia del informe del estado de la averiguación previa 81 79/FESP/95 señalando que ésta se encontraba en consulta de reserva, radicada en la Mesa II y desde el 12 de mayo del presente año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A pesar de que desde el 27 de noviembre de 1996, mediante el oficio 6442/DGPDH/96, la Procuraduría General de la República aceptó la propuesta de amigable conciliación que le hizo este Organismo Nacional dentro del expediente CNDH/121/96/DF/4106, sólo ha exhibido evidencia del cumplimiento del procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra del señor Carlo Iván Olgún Márquez, omitiendo hasta el 21 de abril de 1998 integrar la averiguación previa 8179/FESP/95, y determinar conforme a Derecho lo procedente en la misma; asimismo, no se ha realizado ninguna otra investigación que diera como resultado la reparación del daño causado por esa institución al quejoso de mérito; por último, el 26 de agosto de 1998, se informó a esta Comisión Nacional que la referida indagatoria se encontraba en consulta de reserva, sin embargo, se apreció la existencia de una confusión en el número de averiguación previa, ya que se menciona la 148/FE SPI/96.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/ 121/98/DF/594, esta Comisión Nacional considera que los agravios señalados por el señor Jorge Montes de Oca Maldonado fueron acreditados en todos sus extremos, toda vez que existen evidencias suficientes que permiten acreditar la negligencia y dilación por parte de la Procuraduría General de la República.

b) En este sentido, basta señalar que desde el 2 de septiembre de 1995, es decir, hace aproximadamente tres años, se remitió un oficio para la liberación del vehículo en cuestión; el quejoso acudió a las instalaciones de esa Procuraduría a recoger su unidad y al encontrarlo desmantelado presentó una queja ante la Contraloría Interna, además de una formal denuncia el 28 del mes y año citados.

Por lo anterior, es de advertirse que el agraviado acudió ante las instancias que correspondieron en su tiempo; sin embargo, muy lejos de obtener alguna solución a su conflicto, fue objeto de la burocratización que hizo que el presente problema fuera cada vez más difícil de resolver, ya que las diferentes instancias y servidores públicos llevaron a cabo trámites que no beneficiaron al quejoso ni pretendieron procurar justicia.

c) En lo concerniente a la Contraloría Interna de esa institución, se llevó a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del señor Carlo Iván Olguín Márquez, por haber ordenado indebidamente el traslado del vehículo en cuestión, determinando suspenderlo de su empleo sin goce de sueldo durante 30 días; de lo anterior, debe entenderse que el agraviado no se beneficia de ninguna forma con dicha sanción, ya que es de apreciarse que al momento de interponer queja ante la Contraloría Interna de la citada Procuraduría, tenía como finalidad que le fuera entregado su vehículo en el estado en que fue detenido.

Es muy importante mencionar que la Procuraduría General de la República ha sido reincidente en este tipo de violación y delito, ya que los servidores públicos de esa institución han hecho del uso de objetos confiscados una costumbre; no obstante que estén a disposición del Poder Judicial Federal y pese a las frecuentes Recomendaciones hechas por este Organismo Nacional, no ha existido la voluntad política para solucionar los múltiples conflictos aún vigentes, así como tampoco se han implementado mecanismos adecuados con objeto de prevenir que se susciten en el futuro.

d) Por otra parte, es necesario señalar que la averiguación previa 8179/FESPLE/95 no se ha integrado a pesar de haberse iniciado desde el 28 de septiembre de 1995; pero aún más grave es la actuación de los servidores públicos que aceptaron la propuesta formal de amigable conciliación que le hizo este Organismo Nacional, misma que en el segundo punto señaló que se integrara a la brevedad posible la indagatoria citada para efectos de determinar la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado, siendo parcialmente aceptada por la representante de esa Procuraduría, el 29 de noviembre de 1996.

No obstante lo anterior, el 27 de abril de 1998, este Organismo Nacional solicitó al citado Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia certificada, completa y foliada de la averiguación previa que se menciona en el párrafo anterior; en su respuesta del 12 de mayo del presente año, anexó copia del informe de dicha indagatoria, omitiendo señalar la razón por la cual no remitió copia de la misma, por lo que este Organismo

Nacional considera que la conducta de los servidores públicos de esa institución entorpece, retrasa, obstruye y dificulta el cumplimiento de la indagatoria.

Asimismo, en el informe que envió el licenciado Fernando Ernesto Fosado Quiroz, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Mesa XII, quien es el encargado de la citada investigación, señaló que la resolución de la misma se dictaría a la brevedad posible, ignorando esta Comisión Nacional si así ocurrió.

e) Sin embargo, como se desprende del caso de mérito, el vehículo del señor Montes de Oca se encontraba fuera de las instalaciones de la Procuraduría General de la República con otros vehículos, lo que demuestra que no es un caso aislado, es decir, que se está en presencia de una forma de trabajo; situación que es muy grave tomando en cuenta que en su mayoría son unidades puestas a disposición del Poder Judicial Federal, como ya se mencionó, pero al resguardo de la misma Procuraduría; en razón de lo anterior, se estima que la forma de proceder de esa institución causa daños y perjuicios a las personas en su patrimonio, al quedar sus bienes en custodia de la mencionada Procuraduría.

Esta Comisión Nacional advirtió que en el procedimiento administrativo se atribuyó al señor Carlo Iván Olguín Márquez haber ordenado indebidamente el traslado del vehículo marca Nissan, modelo 1993, número de serie 3AMB 113-69442, motor E16663559M, sin placas de circulación, propiedad del señor Jorge Montes de Oca Maldonado, así como que dicho vehículo fuera detenido y puesto a disposición del licenciado Froylán Eduardo Hernández Lara, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa II-D, en la Delegación Metropolitana, el 5 de agosto de 1995, siendo el caso que después de realizar los trámites pertinentes, ordenando su devolución mediante el oficio AC/22976/95, suscrito por el representante social de la Federación ya citado.

Asimismo, aparece que el citado vehículo, estaba a cargo de la Subdelegación de Averiguaciones Previas y Consignaciones, razón por la cual no hubo motivo legal para efectuar el citado traslado del automóvil, tan es así que el fiscal federal no tenía conocimiento de dicho traslado, el cual provocó el daño del mismo, ya que según la fe ministerial que se practicó, se apreció que se encontraba en regular estado de conservación, conteniendo en su interior diversas prendas de vestir y que no estaba en las malas condiciones que refirió el personal asignado por el señor Carlo Iván Olguín Márquez.

Por lo anterior, se sancionó a dicho servidor público mediante la suspensión de su empleo y percepciones por el término de 30 días, por considerarlo responsable del

indebido traslado del vehículo en comento y, en consecuencia, por los daños de que el automóvil fue objeto.

Además, es oportuno mencionar que en el informe rendido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por el licenciado Fernando Ernesto Fosado Quiroz, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XII, se advierte que se dio vista a la Contraloría Interna de esa institución para incoar un procedimiento administrativo en contra del licenciado Froylán Eduardo Hernández Lara, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II-Detenidos, por lo que es evidente que el primero advirtió elementos que constituyen faltas administrativas del segundo.

f) Por otra parte, es menester aclarar la finalidad del convenio de amigable conciliación que se hizo en el caso de mérito, toda vez que en la segunda propuesta de dicho documento se ofreció que esa institución determinara la reparación del daño causado y el pago del mismo al afectado; en respuesta, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, no aceptó por la determinación y reparación del daño, señalando que eso dependería, en su caso, de una resolución judicial.

Sin embargo, este Organismo Nacional considera que es muy claro que en el presente asunto la responsabilidad es institucional y deberá ser la Procuraduría la que, en su caso, proceda conforme a Derecho corresponda, respecto de las personas que hayan incurrido en violaciones a la ley; asimismo, es la propia dependencia oficial, la que debe resarcir el daño causado.

A mayor abundamiento, el Acuerdo A/05/ 95, numeral 32 establece textualmente lo siguiente:

Los bienes asegurados que se encuentren a disposición del autoridad judicial y bajo la guarda, custodia, depositaria o control de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, o bien que estén a disposición de ésta, serán devueltos inmediatamente cuando así lo ordene la autoridad judicial competente. En el caso de que la autoridad judicial competente ordene, además de la devolución de numerario y bienes asegurados, el pago de intereses y/o daños y perjuicios, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados elaborará el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser suscrito por el C. Oficial Mayor y el titular de aquélla.

El caso concreto encuadra en la disposición transcrita, y toda vez que de lo anterior se desprende que se está en presencia de una responsabilidad administrativa y, por ende, es necesario tomar las medidas necesarias para determinar el valor del vehículo del señor Jorge Montes de Oca y hacerle el pago del mismo, más los perjuicios que se hubieren causado, puede aplicarse lo establecido con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual indica lo siguiente:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente sin necesidad de que los particulares acudan a la estancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

g) Asimismo, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación del daño causado al señor Jorge Montes de Oca Maldonado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado.

Es pertinente señalar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesto, ya que dicha circunstancia corresponde a la Procuraduría General de la República, en los términos de la normativa y el procedimiento aplicables o bien la que determine la autoridad judicial.

h) Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que si bien es cierto que en los procedimientos administrativos de responsabilidad que se iniciaron en contra de los señores Carlo Iván Olguín Márquez y Fernando Ernesto Fosado Quiroz no se ha determinado el pago de la reparación de daños y perjuicios, también lo es que ha sido por negligencia y dilación de los servidores públicos relacionados con este asunto, lo que ha generado la desviación de las investigaciones y la suspensión de las diligencias necesarias para lograrlo.

Con esta actitud, los servidores públicos relacionados con el caso de mérito, dejaron de observar el contenido del artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dispone:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus

derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

i) En consecuencia, estamos en presencia de un asunto en el cual se omitió cumplir un convenio de amigable conciliación previsto por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su artículo 118; además, ante una actuación que confunde la finalidad de la voluntad con que se desempeñan los servidores públicos que tuvieron a su cargo la investigación de la queja administrativa y de la denuncia penal, ya que a tres años de los hechos se desprende un voluminoso expediente, negligencia, dilación, omisión y perjuicio patrimonial para el agraviado.

Por último, es urgente hacer notar que la procuración de justicia debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se debe actuar con la objetividad, la honradez y la eficacia que permitan prestar adecuadamente el servicio público que proporcionan los órganos encargados de aplicar el Derecho, lo que constituye su función primordial.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio del señor Jorge Montes de Oca Maldonado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proceda, a la brevedad posible, a la debida integración y se determine conforme a Derecho la averiguación previa 8179/FESPLE/95, reanudándose las investigaciones para determinar la responsabilidad correspondiente a los servidores públicos que actuaron sin apego a la ley, permitiendo con su conducta los daños y perjuicios citados en este documento.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se proceda a determinar el valor de la reparación de los daños y perjuicios causados al señor Jorge Montes de Oca Maldonado, y que se realice el pago correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica